



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y cuarenta minutos de la mañana (08:40 am), fecha y hora fijada en auto del pasado 15 de abril de 2021, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **JOSÉ IGNACIO CALDERÓN y OTROS** en contra de la **FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el No. **73001-33-33-004-2020-00039-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

#### 1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Lifesize*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA**

Cédula de Ciudadanía: 65.758.415 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 153.751 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dir. Notificación: C.C. Combeima – Of- 804 - Ibagué

Correo Electrónico: sandyjmahecha@hotmail.com

Teléfono: 3178870273

#### PARTE DEMANDADA – FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA

Apoderado: **GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ**

Cédula de Ciudadanía: 93401851

Tarjeta Profesional: 101.645 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dir. Notificación: Cra. 4 No. 7-80 – Apto. 907 - Ibagué

Correo Electrónico: germandrodriguezp@gmail.com

Teléfono: 3107932243

#### PARTE DEMANDADA- DPTO DEL TOLIMA

Apoderado: **LADY KATHERINE BERNAL ALVIS**

Cédula de Ciudadanía: 65.632.552

Tarjeta Profesional: 326.773 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dir. Notificación: Cra. 5 No. 11-98 – Of. 203 – Edif. El Prado - Ibagué

Correo Electrónico: lakatebeal@yahoo.es

Teléfono: 3017783279

#### MINISTERIO PÚBLICO:

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000039-00  
Medio de Control: Repetición Directa  
Demandante: José Ignacio Calderón y otros  
Demandado: Fábrica de Licores del Tolima y Otro  
**Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA**

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto el recaudo de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado mes de abril de 2021, en donde se decretaron las siguientes pruebas.

#### **DOCUMENTALES:**

- **A instancia de la parte demandada – Fábrica de Licores del Tolima:**

- Se decretó la prueba consistente en, *“OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, para que remita con destino a este proceso: a) Certificación en relación con la inscripción como comerciante durante los años 2008 a 2018 del señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMELE; b) Certificación en relación con la inscripción de los libros contables y financieros del señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMAELA, durante el periodo comprendido entre el año 2008 y el 2018, respectivamente.*

**Resultado:** La Cámara de Comercio de Ibagué allegó la información correspondiente, la cual se puede ver en los folios 003 y 004 de la carpeta 002 – Cuaderno Pruebas Fábrica de Licores del Tolima.

- Se decretó la prueba consistente en, *“OFICIAR a la DIAN, para que remita con destino a este proceso, certificación en relación con el cumplimiento del deber legal de declarar renta por parte del señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMELE durante los años 2008 a 2018 y en caso afirmativo, para que remita las declaraciones correspondientes a dicho periodo.”*

**Resultado:** La solicitud probatoria fue comunicada a la DIAN mediante oficio No. 0230 del 2 de junio de 2021, hasta el momento no se ha aportado la documentación solicitada.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes la documental en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

**Parte demandante:** Sin observaciones

**F.L.T.:** Manifiesta que la certificación de libros de comercio indica que la inscripción de libros es del año 2010 y no se remite la copia de los libros registrados. Por lo que solicito que se oficie a la Cámara de Comercio de Ibagué para que de complemento a la prueba.

**Dpto del Tolima:** Coadyuva la petición del apoderado judicial de la F.L.T.

**Ministerio Público:** Sin observaciones

**AUTO: PRIMERO:** Por secretaría, **REQUIÉRASE** a la DIAN para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que comunica la presente decisión, proceda a aportar *“certificación en relación con el cumplimiento del deber legal de declarar renta por parte del señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMELE durante los años 2008 a 2018 y en caso afirmativo, para que remita las declaraciones correspondientes a dicho periodo”*. **POR SECRETARÍA OFÍCIASE.**

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la cámara de Comercio de Ibagué para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que comunica la presente decisión, proceda a complementar la documentación allegada, debiendo remitir, de tenerlos en su poder, **copia del libro mayor balance y el libro diario columnario** que fueron abiertos el 5 de enero de 2010 por el señor José Ignacio Calderón Másmela. **POR SECRETARÍA OFÍCIASE.**

**LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000039-00  
Medio de Control: Repetición Directa  
Demandante: José Ignacio Calderón y otros  
Demandado: Fábrica de Licores del Tolima y Otro  
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

## EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- **Parte demandada – Fábrica de Licores del Tolima**

De conformidad con lo previsto en los artículos 265 del CGP y siguientes, se ordenó al demandante señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMELA, exhibir los siguientes documentos:

- *Los libros y registros contables correspondientes a los años 2008 a 2018, incluyendo el libro mayor, el libro de bancos, el libro de pérdidas y ganancias, en los que consten los movimientos dinerarios, los comprobantes de ingresos y egresos y demás movimientos financieros junto con los soportes respectivos y el libro balance general, relativos al taller de pintura y latonería "AEROVANS".*
- *Las declaraciones de renta que haya presentado el señor JOSE IGNACIO CALDERON MASMELA correspondientes a los años 2008 a 2018.*

Se le concede el uso de la palabra al señor José Ignacio Calderón Masmela, para que manifieste si tiene en su poder los documentos de los cuales se ordenó su exhibición.

**Parte Demandante:** Manifiesta que el demandante no posee estos documentos.

**AUTO:** Se debe dar aplicación a lo normado en el art. 267 y el inciso 2º del Art. 268 del C.G.P.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

## PRUEBA TESTIMONIAL

### INTERROGATORIO DE PARTE - A instancia de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA

Se decretó el interrogatorio de parte de JOSE IGNACIO CALDERON MASMELA, MARIA OFELIA ROJAS, MIGUEL IGNACIO CALDERON ROJAS, JEDNER IGNACIO CALDERON OSORIO y ROSA GINETH CALDERON ROJAS.

**PARTE DEMANDADA:** Manifiesta que MARIA OFELIA ROJAS, MIGUEL IGNACIO CALDERON ROJAS, JEDNER IGNACIO CALDERON OSORIO y ROSA GINETH CALDERON ROJAS no pueden asistir a la presente diligencia por cuestiones de conexión.

**AUTO:** El despacho concede el término de **tres (3) días** a los demandantes para que justifiquen su inasistencia, una vez allegadas y de encontrarse válidas las excusas, se estudiará la posibilidad de fijar nueva fecha y hora para continuar con la presente diligencia. El despacho deja constancia, igualmente, que el apoderado de la F.L.T. aportó un cuestionario para que sea resuelto por los declarantes que no asisten.

**LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

- Siendo las 09:19 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio de JOSE IGNACIO CALDERON MASMELA, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000039-00  
Medio de Control: Repetición Directa  
Demandante: José Ignacio Calderón y otros  
Demandado: Fábrica de Licores del Tolima y Otro  
**Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA**

declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado de la entidad demandada que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

El apoderado judicial de la F.L.T. manifiesta que va a reemplazar las preguntas del cuestionario que aportó con anterioridad a la celebración de la presente diligencia.

**F.L.T.:** Preguntó (09:30 am)

**COSNTANCIA:** Siendo las **09:35 a.m.** se interrumpe la conexión con el interrogado y su apoderada judicial.

**F.L.T.:** El apoderado judicial manifiesta que teniendo en cuenta que se tuvo más de un mes para preparar esta diligencia, no se justifica que en este momento se tengan estos inconvenientes, por lo que solicita se tenga como injustificada la inasistencia virtual del declarante y que se apliquen las consecuencias legales.

**AUTO:** El despacho no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la Fábrica de Licores del Tolima, en consideración a la escolaridad del testigo, y considera desproporcionado el declarar la inasistencia del testigo.

**Fábrica de Licores del Tolima:** Interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la anterior decisión, solicitando que se de aplicación a los Arts. 204 y 205 del C.G.P., por lo que reitera su solicitud. (La sustentación completa del recurso se encuentra en la grabación de la presente diligencia).

**DESPACHO:** Del recurso interpuesto se corre traslado a las partes.

**Parte demandante:** Solicita no se reponga la decisión.

**Dpto del Tolima:** Sin observaciones.

**Ministerio Público:** Considera que no observa inasistencia del testigo, que lo que ve son dificultades de conexión, no observa una violación al debido proceso, ni al derecho de defensa. Solicita se mantenga la decisión.

**AUTO:** El despacho resuelve **NO REPONER** la decisión recurrida y en consecuencia se continua con la presente diligencia (La totalidad de la decisión se encuentra en la grabación de la presente diligencia).

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

Siendo las **09:57 a.m.** se continúa con el interrogatorio del señor **JOSÉ IGNACIO CALDERON MASMELA.**

**COSNTANCIA:** Siendo las **10:10 a.m.** se interrumpe la conexión con el interrogado y su apoderada judicial.

**Dpto del Tolima:** Solicita al despacho citar presencialmente al testigo, informa que en este momento tiene una calamidad familiar y **solicita se suspenda la presente diligencia.**

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000039-00  
Medio de Control: Repetición Directa  
Demandante: José Ignacio Calderón y otros  
Demandado: Fábrica de Licores del Tolima y Otro  
**Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA**

**Fábrica de Licores del Tolima:** Está de acuerdo, siempre y cuando se conmine a la parte demandante a preparar mejor los medios tecnológicos para la continuación de la diligencia.

**Ministerio Público:** Está de acuerdo con lo solicitado y solicita se cite a los testigos al despacho al momento de recepcionar sus testimonios.

**AUTO:** Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial del Departamento del Tolima, por lo que se fija el **22 de julio de 2021 a las 08:30 am**. Se conmina a los declarantes para que ese día asistan a la sede del despacho para recepcionar su testimonio de manera presencial, los demás intervinientes podrán asistir de manera virtual.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **10:19** a.m.

A continuación, se comparte el link para que las partes accedan a la grabación de la presente diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5a963c50-d722-4385-a7a0-c7577bd909c4?vcpubtoken=5cb31c1f-c9bd-4c6a-b663-7c0b6f26bc47>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZ**